

ACUERDO Nro. 360 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de ~~abril~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Dolores Malmierca, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de sus antecedentes personales.

I.1. En primer lugar, expresa que el propósito de su presentación se efectúa sobre la convicción de encontrarse ante un acto ilegítimo y manifiestamente arbitrario que afecta las reglas de la lógica y razonabilidad que deben primar en las decisiones que se adoptan en la calificación de los antecedentes y que necesariamente debe revisarse en su justa medida, acorde a la consistencia jurídica de sus argumentos.

Refiere que el punto V del Anexo I del RICAM es –a su entender- manifiestamente arbitraria en cuanto determina la caducidad de un antecedente violentando derechos adquiridos y el principio de igualdad.

Entiende que el CAM ha llegado a una conclusión arbitraria en la calificación de sus antecedentes por aplicación de una norma (caducidad del antecedente por integración de terna) que adolece de graves vicios y cuya nulidad se solicita en este acto, violando derechos que detalla.

I.2. Amplía sus fundamentos aseverando que la determinación de la caducidad del antecedente por terna constituye causal de arbitrariedad manifiesta en cuanto le confiere limitaciones que a otros antecedentes no, ya que de la lectura del reglamento se advierte que en ninguno de los mencionados en el anexo se establece plazo de caducidad alguno, de manera que se le priva al cómputo del antecedente por terna, de los efectos y vigencia que se les asigna a otros en iguales condiciones.

Solicita la declaración de nulidad del Punto V Anexo I del RICAM. Sostiene que, para la procedencia de la nulidad es necesario la existencia de un acto viciado; que se exprese el perjuicio sufrido; acreditar el interés legítimo en obtener la declaración de nulidad; y que el acto viciado no haya sido convalidado –expresa o tácitamente- por aquel que pretende la invalidación del acto.

Destaca que la nulidad resulta –según entiende- un remedio para enmendar un acto que, además de viciado de arbitrariedad manifiesta, le ha ocasionado un perjuicio concreto

al violentar sus derechos adquiridos y menoscabar el puntaje de su formación y actuación profesional.

Considera que el plazo de caducidad establecido en el capítulo V del Anexo I del Reglamento, respecto de los antecedentes por participación en terna, debe ser declarado nulo en cuanto resulta arbitrario y le causa un gravamen irreparable, violentado sus derechos adquiridos y la igualdad frente a otros participantes por haberse quitado el puntaje que por derecho -entiende- le corresponde.

Cita a modo de ejemplo, el caso que se presenta cuando no se ejerciera la profesión de abogado por más de veinte años o si se presentara una constancia de un curso realizado en la misma época, tales antecedentes son aceptados, vigentes, válidos y considerados a los fines de la calificación sin limitación temporal alguna.

Entiende que el cómputo de un antecedente es un mérito y no se observa razón suficiente que de deje de serlo por el solo transcurso de dos años. Que de hecho hasta se configura un absurdo: pese a tener más antigüedad profesional su puntaje por antecedente es menor.

Destaca que en el presente concurso ofreció como antecedente las temas en las que participara en los concursos n°40, acuerdo 50/2010 para cubrir el cargo de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala I, Centro judicial Capital, por resolución de fecha 07.09.2011 y en el concurso n° 80, acuerdo 32/2013 para cubrir el cargo de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala II, Centro Judicial Concepción, por resolución de fecha 20.11.2013, para los cuales se le asignaron 3 puntos. Que tal antecedente fue ofrecido y considerado en el concurso n° 113 para cubrir cargo de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala II, Centro Judicial del Concepción, del mes de marzo de 2016, en el que se le asignaron 3 puntos.

Menciona que el planteo es realizado en tiempo y forma, no habiéndose convalidado el vicio ya que, tomado conocimiento del mismo al ser notificada del resultado del concurso n° 166 en donde se aplica la norma y no se pone puntaje por la participación en terna, dentro del plazo del art. 43 es que efectúa su presentación, siendo el Consejo el competente para declarar la nulidad de la norma reglamentaria.

Solicita se declare la nulidad de la última parte del capítulo V referido a la caducidad del antecedente por integración de terna y se proceda a efectuar un nuevo cálculo de sus antecedentes incluyendo los tres puntos por terna.

A todo evento y para el hipotético caso que no se receptara su pedido, formula reserva de derecho.

II.- La presentación de la postulante Malmierca, en relación a la impugnación de sus antecedentes personales debe ser analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *“Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”*.

Confrontados los agravios de la presente queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada en el párrafo anterior, debe señalarse que la recurrente basa su planteo en un único punto: su disconformidad con la norma contenida en el Punto V, del Anexo I del RICAM, que establecía -para la fecha de valoración de sus antecedentes personales- la caducidad de las ternas, otorgándoseles (a los fines del cómputo del puntaje) un plazo máximo de vigencia de dos años.

Sobre el punto, merece destacarse que la recurrente, suscribió su formulario de inscripción del presente concurso de donde surge su inscripción lisa y llana, sin reserva alguna, momento en el cual la normativa que ahora tacha de arbitraria y nula, era perfectamente conocida por esta última. En efecto, yerra la recurrente cuando afirma que su presentación es "realizada en debido tiempo y forma" toda vez que, al inscribirse al concurso de la referencia sin reserva alguna, la Abog. Malmierca conocía (o debía conocer) la normativa que regula la materia, toda vez que el derecho se presume conocido por los postulantes.

Era en dicha ocasión (y no en otro momento) en donde se debía cuestionar la norma que ahora, en forma extemporánea, la postulante cuestiona por lo que, su planteo, debe ser rechazado por ser manifiestamente extemporáneo y haber precluido la etapa procesal oportuna para el cuestionamiento del RICAM.

El rechazo de su planteo, por aplicación del principio de preclusión procesal y por la extemporaneidad de su planteo, exime al presente Consejo de expedirse acerca de los planteos de la recurrente, referido a la posible violación de derechos constitucionales, toda vez que, su tratamiento, deviene abstracto por los argumentos expuestos.

Adentrados en el estudio y análisis de los extremos planteados por la concursante cabe adelantar que no le asiste razón en cuanto no ha podido demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación de sus antecedentes por parte del Consejo ni menos aún la existencia de un vicio que torne nula de nulidad absoluta la calificación.

El art. 43 del RICAM nos proporciona el marco normativo en el cual deben presentarse los recursos impugnatorios ante la presencia de vicios que tornen ilegítimos inviables los actos del Consejo y del jurado en las etapas de calificación de antecedentes y oposición.

La existencia del plazo temporal para la ponderación del antecedente de integración de ternas resulta una regla general con eficacia y vigencia al momento del llamado a inscripciones, examen de oposición y determinación del orden de mérito provisorio. No resulta plausible un cambio de las reglas conocidas y aceptadas por todos los participantes del presente trámite concursal, pues ello se traduciría concretamente en proporcionar a la impugnante un trato desigual, injusto y discriminatorio con relación al resto de los aspirantes.

Debe rechazarse también por inoportuno y extemporáneo -como se dijo- el cuestionamiento respecto de la legalidad de las normas reglamentarias habida cuenta que, en todo caso, debió haberse efectuado al momento de la inscripción de la concursante en el

Malmierca
Abogada
C. N.º 12.345.678

presente concurso. Pero no solamente que ello no ocurrió, sino que además la concursante convalidó la vigencia y eficacia del RICAM en todos sus términos.

El planteo de nulidad así entablado resulta absolutamente extemporáneo en tanto la concursante declaró expresamente conocer el régimen legal y consintió expresamente someterse a él. La abog. Malmierca aceptó cabalmente dicha reglamentación al inscribirse e incluso firmó de conformidad que *“el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso”*, por lo que cuestionar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento luego de haber conocido el resultado podría aparecer como una conducta contraria a la buena fe procesal. En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...”* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (sentencia n° 40 de fecha 18/3/1994, Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”; ídem en sentencia n° 621 de fecha 30/8/2004, Banco Hipotecario S.A. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación que ha expresado que: *“... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren ...”* (Fallos 241:162). No caben dudas que la postulante se sometió voluntariamente al procedimiento reglado por el C.A.M. desde el momento de la inscripción, procedimiento que fuera aceptado de plena conformidad por su parte sin reserva alguna en todas sus etapas y del cual intenta ahora apartarse invalidando lo consentido y firme.

A más las reglas del presente concurso que ahora cuestiona fueron aplicadas a todos los concursantes en pie de igualdad, utilizando y fundamentando el Consejo cada decisión en aras de la debida transparencia y ecuanimidad que debe reinar en todos los participantes sin distinción.

Tampoco existe un derecho adquirido que le cupiera a concursante alguno a un determinado puntaje por antecedentes ya que la calificación no es una operación matemática, sino que significa aplicar criterios de valoración en cada caso en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Cada concurso es un universo singular (si bien con reglas comunes a todos) en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. El Acta de valoración de antecedentes atacada lejos de ser infundada como achaca la postulante, enuncia concretamente los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada los antecedentes que se han

considerado relevantes y el puntaje asignado. Como se desprende de ella, el Consejo obró tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo I del Reglamento Interno y atendiendo, especialmente, a los antecedentes acreditados por los participantes en general y por la postulante en particular vinculados con el desempeño de funciones y actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Es preciso tener especialmente en cuenta que la tarea de evaluación no es una actividad mecánica, sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y plasmadas en el Acta de evaluación de antecedentes bajo reproche. La valuación efectuada se ajusta a la normativa que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando sujeta su determinación exacta a criterio del Consejo, dentro de los límites de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los mínimos y máximos en cada rubro.

Por otro lado, debe ser desestimado su reproche de falta de valoración de su participación en temas al Poder Ejecutivo Provincial en razón de que resulta una facultad del órgano seleccionador establecer sus propios criterios y parámetros evaluativos de conformidad con los mandamientos constitucionales legales y reglamentarios. La hermenéutica del acápite V del Anexo 1 del RICAM en orden a la vigencia y duración de las propuestas de ternas remitidas al Poder Ejecutivo para ser ponderadas como precedente válido en el rubro de que se trata debe ser simple y no precisa mayores aclaraciones atento a la claridad de su redacción. De ello se sigue que admitir el reclamo de la postulante de otorgar puntaje por propuestas de ternas que no encuadran dentro del plazo previsto en el RICAM implicaría sencillamente soslayar la normativa vigente.

Idénticos criterios a los aquí expresados fueron adoptados por el Consejo con anterioridad y plasmados en Acuerdo n° 139/2019 del 12/6/2019 y 292/2019 del 16/10/2019.

Por último, es preciso señalar que el reparo que efectúa la letrada representa una diferencia de criterio o un punto de vista discordante con los criterios establecidos por el evaluador, pero distan de manera palmaria con la arbitrariedad manifiesta exigida como única causal de revisión de las calificaciones conforme lo establecido reglamentariamente.



EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

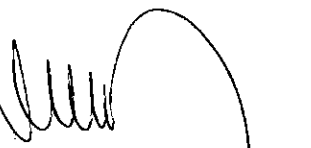
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la abogada María Dolores Malmierca contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), por los argumentos expuestos.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

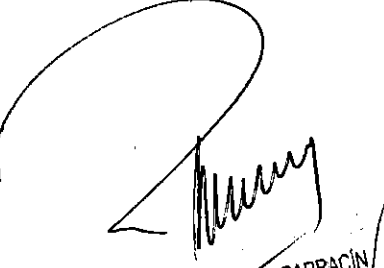

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

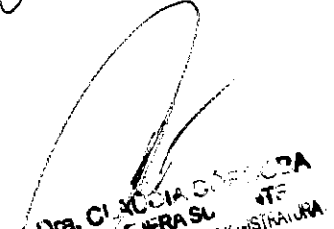

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

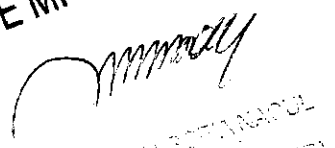

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. MARTA NAJJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. REGINO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CECILIA GONZALEZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. CECILIA GONZALEZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA